



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

### JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

### S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veinticuatro.**-  
**VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:  
**ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

### R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado, el siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

TJ/II-6605/2024



A212845-2024

*"La boleta de arresto por correctivo disciplinario de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, emitido por la directora de la Unidad de Protección Ciudadana Arenal, inspectora en jefe Melody Natalia Montiel Morales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."*

2. Mediante proveído de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

3. Con fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda; asimismo, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formulara alegatos, sin que hayan ejercido dicho derecho y en este acto es procedente emitir el fallo correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por está y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación a la demanda, aduce como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, que la presente interposición del presente juicio de nulidad no debió haber sido admitido por esa H. Sala en virtud de que el accionante debió agotar el recurso de rectificación a que se refiere el artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra del arresto combatido en el presente juicio.

A consideración de esta Sala del conocimiento la causal a estudio es **infundada**, en razón de que cuando las leyes o reglamentos establecen algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral, interponer el recurso o controvertir la resolución administrativa a través del juicio de nulidad al encuadrar en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

***"Artículo 7. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa."***

**(Énfasis añadido)**

Del precepto legal en cita, tenemos que cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o promover el juicio ante el tribunal, por lo que es correcto que el actor haya presentado su demanda de nulidad, aun cuando el artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, prevea que en contra del arresto, el medio de defensa será el recurso de rectificación ante la Comisión de Honor y Justicia, precepto legal que se transcribe continuación:

***"Artículo 106. Contra el arresto que apliquen los superiores jerárquicos procederá el recurso de rectificación ante el Comisión de Honor y Justicia respectivo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aplicación."***

*El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del integrante, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga*

acreedor el superior jerárquico que lo impuso injustificadamente. La resolución del recurso de rectificación es definitiva en sede administrativa.

**(El énfasis es de esta Sala)**

El artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que la autoridad demandada menciona, está previsto el recurso de rectificación, que es un recurso administrativo que se interpone ante la Comisión de Honor y Justicia competente, mismo que no le corresponde sustanciar a este Tribunal; y por tanto, carece de sustento jurídico lo aducido por la autoridad demandada, en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional no deba conocer de la impugnación del arresto por existir el mencionado recurso, ello en razón de que como ha quedado señalado, el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que será **optativo** para la persona física o moral agotarlo o promover juicio de nulidad.

Ahora bien, en ese sentido, al estar previsto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso pronto y expedito a la justicia, se deben interpretar en lo más favorable a la persona los sistemas impugnativos en sede administrativa, a fin de privilegiar un pronto acceso de los gobernados a la jurisdicción.

Luego, si las distintas leyes administrativas de la Capital establecen en sede administrativa recursos de carácter optativo, lo que se traduce en que su interposición es facultativa u optativa antes de acudir a la vía contenciosa ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces, por igualdad jurídica y congruencia con el sistema normativo, el recurso de rectificación previsto en el artículo 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debe estimarse de esa naturaleza para efectos de la promoción del juicio de nulidad, pues con tal interpretación conforme se facilita a los gobernados el acceso a la justicia ordinaria.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, el contenido de la tesis aislada con número XXVII.1o.(VIII Región) 5 A (10a), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil trece, Tomo 2, sostenida por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

21  
5

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2002889, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**"RECURSO DE RECTIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Acorde con el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, al estar previsto por los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso pronto y expedito a la justicia, los agentes del Estado Mexicano deben interpretar en lo más favorable a la persona los sistemas impugnativos en sede administrativa, a fin de privilegiar un pronto acceso de los gobernados a la jurisdicción. Luego, en congruencia con la interpretación reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen recursos -en sede administrativa- de carácter optativo (dado que emplean la locución "podrá") lo que se traduce en que su interposición es facultativa u optativa antes de acudir a la vía contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces, por igualdad jurídica y congruencia con el sistema normativo, el recurso de rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe estimarse de esa naturaleza para efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo, pues con tal interpretación conforme se facilita a los gobernados el acceso a la justicia ordinaria; sin que sea óbice que el propio Alto Tribunal haya resuelto en diversos criterios jurisprudenciales que dicha locución no establece una facultad optativa y que el gobernado se encuentra obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, pues aquéllos atañen a recursos en sede jurisdiccional, cuya exégesis se formuló a la luz de la Ley de Amparo y de los principios que rigen al juicio constitucional cuyo acceso, a diferencia de los recursos en sede administrativa, se ha definido de carácter extraordinario."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.-** No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas

TJ/II-6605/2024  
Suprema Corte



A-212845-2024

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Como **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que, la boleta de arresto bajo ninguna circunstancias afectó o lesionó derecho alguno del actora, toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que procede se declare el sobreseimiento del acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del actos que se hayan consumado de un modo irreparable.

A juicio de esta Sala Ordinaria la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, es **de desestimarse**, toda vez que los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el fondo del asunto, tomando en consideración que mediante escrito inicial de demanda, la parte actora realiza argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado y será bajo el estudio congruente y exhaustivo que se haga en la presente sentencia donde se analicen las causas de nulidad que la parte actora hace valer y la defensa de la contraparte, en su conjunto con las pruebas aportadas por las mismas, de ahí que no deba sobreseerse en el juicio de nulidad bajo el argumento expuesto por la autoridad demandada.

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 48 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

27

Como **tercera causal** de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracción X y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; luego entonces, de las manifestaciones de la parte actos se puede concluir que la situación jurídica del actor quedó rebasada toda vez que la sanción correctiva que se le aplicó ha fenecido, luego entonces han cesado los efectos del acto impugnado.

A consideración de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia en estudio es **infundada**, lo anterior es así ya que si bien el correctivo impuesto en la boleta de arresto impugnada al actor, ya fue consumado, lo cierto es que la demandada pierde de vista que dentro de las pretensiones del actor, se encuentra el que la sanción impuesta no sea inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados, así como que se restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en que le sean pagados los sueldos que dejó de percibir con motivo del arresto disciplinario, cuestiones que deben ser estudiadas en el fondo del asunto.

En ese sentido, la autoridad demandada pierde de vista que el arresto por sí mismo no fue el único efecto que la parte actora resintió en su esfera de derechos con motivo del correctivo disciplinario impuesto, ya que la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados también constituye una consecuencia de la imposición de la sanción disciplinaria que es objeto de impugnación e invariablemente afecta los intereses legítimos de la parte actora, con independencia de que el accionante también sostuvo que la sanción incidiría en su peculio al serle descontados los días correspondientes al referido arresto; de ahí que opuestamente a lo argumentado por la demandada, el acto de autoridad afecta los intereses legítimos del demandante y, como consecuencia de ello, no debe sobreseerse en el juicio nulidad bajo la premisa de que los efectos del acto de autoridad habían cesado.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** el presente juicio de nulidad; en consecuencia, no habiéndose hecho valer otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del asunto.

**III.** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 91 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 98 de la misma Ley, por las siguientes consideraciones jurídicas:

La parte actora manifiesta en su **segundo** concepto de nulidad, que el acto impugnado es ilegal, pues la determinación allí contenida se llevó a cabo sin que haya dado la oportunidad de ser oído y escuchado, lo que vulnera en su perjuicio el derecho de audiencia y las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación suplementaria a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación a la demanda, aduce que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

9

A juicio de esta Sala Ordinaria, resulta **fundado** el concepto de nulidad a estudio, teniendo en consideración las posiciones de las partes, en razón de que, entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía consistente en la imposición de ineludibles obligaciones a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de **formalidades esenciales** necesarias para oír la defensa de los afectados.

Dichas formalidades y su observancia general, ya sea cual fuere la materia del acto, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, no aconteció, tal y como lo arguye la parte actora, al señalar que de la boleta de arresto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con el número de folio DATO PER  
DATO PER  
DATO PER  
DATO PER, emitida por el DIRECTORA DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual solicita se imponga al suscrito actor un arresto de treinta y seis horas, por la contravención al artículo 59 de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,; resulta ilegal, dado que no se le dio la oportunidad procesal de defenderse del arresto; motivo por el cual se le dejó en completo estado de indefensión al accionante, en virtud de que todas las autoridades gubernamentales están obligadas a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que se transcribe a continuación.

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los*

TJ/II-6605/2024  
Sección C

A-2-1284-S-2024

*tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

(Énfasis añadido)

Del precepto legal en cita, se desprenden los supuestos que se señalan de manera específica que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 144/2017 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la Décima Época, Tomo I, Página 561 y número de registro 2015832, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**“ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir la ilegalidad con la que actuó la autoridad demandada, toda vez que fue completamente omisa en otorgar la garantía de audiencia a la parte accionante, por lo que deriva en ilegal el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acto impugnado al haber actuado la autoridad demandada en la forma en que lo hizo, tal como se desprende el propio acto de autoridad en el cual, únicamente, se sostuvo lo siguiente:

Boleta de arresto

Fecha N.º: DATO PERSONAL /  
DATO PERSONAL /  
DATO PERSONAL /

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, resulta evidente que no existió proceso administrativo que culminará con la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinara conforme a derecho que la parte actora era responsable de determinada actuación ilegal, y notificada legalmente, para que la misma estuviera en posibilidad jurídica de defenderse de tal acto de autoridad, con todo lo cual, viola la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, asimismo, impone a las autoridades, entre otras obligaciones la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*".

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia P./J. 47/65, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Página 133, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14



constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En relación con lo anterior, las autoridades demandadas, no deben perder de vista el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos derivados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sin omitir ninguno de ellos, lo que implica la obligación de dicha autoridad de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos rendidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el procedimiento administrativo, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, todo esto, a través del caudal probatorio que las partes hubieran ofrecido para acreditar sus hechos y que se hubieren admitido.

Es de precisar que la garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, que también debe hacer un razonamiento en el que expresen las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces para demostrar lo que se pretende probar con ellas, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la tesis de jurisprudencia con número I.3o.A.329 J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Tomo VIII, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 195182, cuyo



TS

rubro y texto se reproduce a continuación:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

Se concluye, que la autoridad demandada, no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir el acto que por esta vía se controvierte.

En razón de lo anterior, resulta inconcuso que, si el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, las autoridades demandadas, violan en perjuicio del hoy actor, lo dispuesto en el artículo transrito, (principio de legalidad), que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las



## JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024

*normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

Toda vez que ha resultado fundado el concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en su demanda, y ha sido suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, no es necesario que esta Sala entre al análisis de los demás conceptos de nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 13*

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En atención a lo asentado, esta Sala estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE ARRESTO DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 y numeral 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que la autoridad restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la **autoridad demandada**, a dejar sin efectos legales el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, por lo que deberá de cancelar la sanción del expediente personal del actor, así como del Registro de Servidores Públicos Sancionados.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024.

15

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracción IV, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del ACTO IMPUGNADO,** de conformidad con lo expuesto en el cuarto considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA DE ESTRADOS A LA PARE ACTORA,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TJ/II-6605/2024  
SERIE: A-212845-2024



A-212845-2024

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-6605/2024

Así lo proveyeron y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente asunto, y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.  
MAGISTRADA INTEGRANTE.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.  
MAGISTRADO INTEGRANTE E INSTRUCTOR.

LIC. REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-6605/2024. DOY FE.

Acepto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO  
JUICIO: TJ/II-6605/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que las partes interpusieran el medio de defensa correspondiente en contra de la sentencia de **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido para la parte actora del nueve al veintitres de septiembre de dos mil veinticuatro y para la autoridad del diez al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidos de septiembre de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a treinta de abril dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado efecto, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/DMSV

A-130494-2025  
TJ/II-6605/2024



EL 15 Mayo DE DOS MIL 25,  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRAZOS DE ESTA SALA.

EL 16 Mayo DE DOS MIL 25,  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.